Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, contra **DEYVID MENDOZA PESCADOR**, con memorial por resolver

Florida V., 2 de agosto del 2022

LI**LIANA MORA BURBANO**
Secretaria.

AUTO No. 610
Radicación No. 2020-00108
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Dos (2) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DEYVID MENDOZA PESCADOR.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCOLOMBIA**, impetró demanda ejecutiva contra del señor DEYVID MENDOZA PESCADOR, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 66 de 25 de febrero del 2021, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los art. 291 y 292 del C. G. P., sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el articulo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de _____, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor DEYVID MENDOZA PESCADOR, y en favor de BANCOLOMBIA**,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO……. $480.000
TOTAL COSTAS ……..……. $480.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032235bd2cef8c6cd2f13fa9ffd7c2c24b5def4d07cf802d7359d61cc6dfd58**

Documento generado en 04/08/2022 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ** contra **BENJAMIN EDUARDO MONTOYA y OFELIA MENDOZA GUTIERREZ,** con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, Julio 27 del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2020 – 00198
AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito allegado por el demandado al correo electrónico del Despacho en donde contestan la demanda a nombre propio y en representación de la señora OFELIA MENDOZA GUTIERREZ, manifiestan que la señora MENDOZA, padece de Alzheimer y que conoce el Auto a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo que se tendrá a OFELIA MENDOZA GUTIERREZ como notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G del Proceso.

Ahora en cuanto, que se han cumplido a cabalidad los presupuestos procesales, se procederá a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Articulo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem,* y demás normas concordantes, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda, y la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º del Ley 2213 del 2022, el día _17 de agosto de 2022, a la 1 pm_. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de interrogatorios a la parte demandante y a la parte demandada, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Las cuales son:

1. Titulo valor Pagaré No. 5057765.
2. Calendario de pagos.
3. Listado de plan de pagos.
4. Registro Mercantil del Banco Mundo Mujer.
5. Escritura Publica No. 1.694 de la Notaria Segunda de Popayán.
6. Certificado de existencia y representación expedido por la Superfinanciera.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Tradición con matricula inmobiliaria No. 378-76728.
2. Comprobantes de Pago.
3. Copia de comunicación por medio de WhatsApp.
4. Historia Clínica de la señora OFELIA MENDOZA GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d34845bcf323c60c8ca364b5b5b3c8ae70831aecd983eec4f7b9289e2d3e1**
Documento generado en 28/07/2022 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Agosto 4 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 - 00081 SUCESION INTESTADA
Demandante: YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ
Causante: GILBERTO ALONSO BOTINA
Apoderado: NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

AUTO No. 615
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, siendo preciso entonces, dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P., Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.,** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA propuesta por la señora YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ, quien actúa a través de apoderado judicial, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ
Lmb.

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cce7ba501c327759e23ce97a61a0bf43df8632d509e54e2741e7110d008f7b**
Documento generado en 04/08/2022 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Agosto 4 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 - 00103 PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: MARIELA VIVEROS SEVILLANOS
Apoderado: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

AUTO No. 619
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, siendo preciso entonces, dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P., Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.,** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GTIA REAL DE MINIMA CUANTIA propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien actúa a través de apoderado judicial, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ
Lmb.

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87cc50d2f965880680b3f2b1a51485f6390ba0ee2c19cd98ba473ba1c29e8fd**
Documento generado en 04/08/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CEDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"** quien actúa a través de apoderado judicial JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, contra **DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de Agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00106
AUTO INTERLOCUTORIO No. 612
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, Cuatro (04) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 560 publicados en estados el 7 de julio del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d57b89667787e4bef52ad23a9b22561726d1c657186046820bf42f92766906**
Documento generado en 04/08/2022 01:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **AMPARO DE POBREZA,** propuesto por **EDWIN ANDRES CLARO GONZALEZ** quien actúa en nombre propio, contra **DANIELA STEFANI QUINTERO MARIN,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de Agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00108
AUTO INTERLOCUTORIO No. 613
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, Cuatro (04) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 562 publicados en estados el 7 de julio del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso AMPARO DE POBREZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf125504871d014e0ecbd6fc4f5916e95ae6246b89000d6461533e0821a595ea**

Documento generado en 04/08/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **PERMISO SALIDA DEL PAIS,** propuesto por **MAYRA SHIRLEY ALVAREZ POTES** quien actúa a través de apoderado judicial JAIRO HERNADEZ ROJAS, contra **JOSE DE LA CRUZ RUIZ RAMOS,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de Agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00110
AUTO INTERLOCUTORIO No. 614
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, Cuatro (04) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 563 publicados en estados el 7 de julio del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso PERMISO SALIDA DEL PAIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:
Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53cde9c4c39d9536aeb2548ce7a8419418ad08421a0eb85deed1b38c8e4d62d**
Documento generado en 04/08/2022 01:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada por **YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ,** quien actúa a través de apoderado judicial NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, causante GILBERTO ALONSO BOTINA. la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 4 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022 - 00118
AUTO INTERLOCUTORIO No.620
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante GILBERTO ALONSO BOTINA, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al Art. 82 del C.G.P., en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el articulo 90 del C.G.P., pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al Art. 82 del C.G. del Proceso, los hechos no son claros, por cuanto el causante tiene más hijas, en el sentido que la señora YENNY MILENA BOTINA, manifiesta que tiene el derecho del 50%.

2. Sírvase presentar la relación detallada de todos y cada uno de los bienes dejados por el causante y que hacen parte de la masa sucesoral, especificando el porcentaje y el valor que le corresponde al causante GILBERTO ALONSO BOTINA.

3. Sírvase presentar los avalúos de los bienes de causante.

4. Debe la parte actora determina la cuantía de acuerdo con los bienes dejados por el causante, conforme al Art. 26 del C.G.P.

5. Sírvase aclarar el poder presentado, por cuanto en dicho poder manifiesta que esta legitimado para iniciar, tramite de liquidación de la sucesión intestad del causante del 50%.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, portador de la T.P. No. 100850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

lmb

Scanned with CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 4 de Agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No.617 (Civ.).RAD.762754089002-2022-0005600
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Cuatro (4) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido , sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado ,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de PERTENENCIA propuesta por el señor FABIO MONTENEGRO , MARIA CIELO ALARCON DE MONTENEGRO., Actuando mediante Apoderada Judicial contra los señores DWILMAR SUAREZ GOMEZ , CATHERINE DELGADO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS EINDETERMINADAS .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9056c6ef41264d981cb019db5d69f22506c8cc8f7e43df1abab94b0b32e7f7c**

Documento generado en 04/08/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Va al Despacho de la señora Juez la presente Solicitud de Matrimonio Civil , informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente Solicitud . Sírvase proveer . Florida V.,

Florida V., 4 de Agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.618 (Civ.).
Florida V., Cuatro (4) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido a la parte Actora sin que subsanara la presente Solicitud de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle ,

RESUELVE :PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de MATRIMONIO CIVIL entre los señores JERAY SAMUEL VERGARA GUERRERO y LAURA CAMILA VENTE URIBE .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3077c8ec2a5c3a2aec5ab3b6e9f41f83fe5b1a7823432ced3c0fe3b59e5c7166**

Documento generado en 04/08/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica